

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción del Senador señor Ossandón, de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Letelier y Sandoval, que modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios.  
**BOLETÍN Nº 13.496-13**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa en particular el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Senador Manuel José Ossandón Irrarázaval, de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel y David Sandoval Plaza.

**NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL**

El inciso final del artículo 152 quáter Y, del artículo único del proyecto, debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: letras a) y b) del número 1, y el artículo 152 quáter Z contenido en el número 2.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 10 y 17.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 21, 26, 27, 28 y 31.
- 5.- Indicaciones retiradas: 7, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 32 y 33.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

**DENOMINACIÓN DEL PROYECTO**

La Comisión de Trabajo y Previsión Social aprobó la indicación 1, para reemplazar la denominación original de la iniciativa por la siguiente: **“Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios”**.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra del Trabajo y Previsión social, señora María José Zaldívar Larraín y el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo acompañados por la Jefa de Estudios, señora Úrsula Schwarzhaupt, la asesora en materia previsional, señora Mónica Titze, los asesores, señores Sebastián Merino y Miguel Ángel Pelayo y el coordinador legislativo, señor Francisco del Río. El Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda; el Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber, el Director de Presupuestos, señor Matías Acevedo, el asesor de pensiones, señor Hermann Von Gersdorff y el coordinador legislativo, señor José Riquelme. La Presidenta de la Asociación Gremial de Pensionados del Sistema Privado de Pensiones (ANACPEN), señora Cristina Tapia (a la espera de la discusión del proyecto de ley sobre reforma del sistema de pensiones). La abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Álvarez. Los asesores parlamentarios: del Senador Galilea, el señor Benjamín Lagos. De la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín. Del Senador Navarro, el señor Guillermo Rioseco y del Senador Sandoval, el señor Nicolás Starck.

Estuvieron presentes en la sesión de 10 de marzo de 2021 los senadores señores García Ruminot, Lagos, Quinteros y Sandoval.

A la sesión de fecha 15 de marzo de 2021 concurrió el Senador señor Sandoval.

-----

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR  
PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LAS  
INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO APROBADO EN  
GENERAL POR EL SENADO**

Indicación 1  
DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La indicación 1, del Senador señor Quinteros, propone reemplazar la denominación del proyecto, por la siguiente: "Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios".

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, manifestó su conformidad con la propuesta en estudio.

**-Puesta en votación la indicación 1, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

## ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Letra c)

TRABAJADORES EXCEPTUADOS DEL DESCANSO SEMANAL EN DÍA DOMINGO. SE INCLUYE A LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑEN COMO DEPENDIENTES EN LAS EMPRESAS DE PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS

Indicación 2

La indicación 2, del Senador señor Quinteros, suprime, en relación a los trabajadores exceptuados del descanso semanal en día domingo, la referencia a los trabajadores que se desempeñan “como dependientes” en las empresas de plataformas digitales de servicios, reguladas en el Capítulo X del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, indicó que la propuesta aprobada en general por el Senado apunta a regular en un mismo texto a los trabajadores dependientes e independientes -quienes, en este último caso, igualmente quedan exceptuados del derecho a descanso semanal en día domingo-, lo que aconsejaría rechazar la propuesta en estudio.

**-Puesta en votación la indicación 2, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Número 2 del artículo único

INCORPORA UN CAPÍTULO X AL TÍTULO II DEL LIBRO I DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, TITULADO “DEL TRABAJO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS”

Indicación 3

La indicación 3, del Senador señor Quinteros, propone eliminar la estructura de párrafos contenida en el texto aprobado en general por el Senado, quedando integrados todos sus artículos nuevos bajo el Capítulo X “Del trabajo mediante plataformas digitales de servicios”.

El Senador señor Quinteros, al fundamentar las propuestas de enmiendas de su autoría, explicó que resulta pertinente suprimir las referencias a los trabajadores independientes, para reforzar la noción consistente en que la regla general es que quienes se desempeñan en el sector deben ser considerados como trabajadores dependientes, con todos los derechos que a su respecto establece la legislación laboral.

Por ello, advirtió que, en caso contrario, es muy probable que las empresas suscriban contratos por servicios independientes a quienes actualmente considera como “socios colaboradores”. Aun cuando ello significaría un avance para un sector precarizado, añadió que no

constituye una mejora relevante de sus condiciones laborales, a diferencia de distintas legislaciones que en el último tiempo han avanzado en esa dirección.

Asimismo, señaló que no resulta adecuado que la Dirección del Trabajo deba resolver la naturaleza de dicho vínculo, de modo que dicha fórmula generará una sobre judicialización y daría cuenta de la anomalía consistente en introducir una figura distinta a la laboral en el Código del Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, manifestó que la propuesta altera sustantivamente la estructura del texto aprobado en general y en particular por la Comisión, que, a su turno, fue aprobado en general por el Senado.

El Senador señor Letelier hizo presente que el texto aprobado en general por el Senado regula los derechos de los trabajadores dependientes e independientes, en cuyo caso la Dirección del Trabajo deberá calificar la naturaleza del vínculo existente. Con todo, advirtió que la propuesta implica suprimir la referencia a los trabajadores independientes, lo que, en la práctica, afectaría el ejercicio de los derechos que contiene el proyecto.

**-Puesta en votación la indicación 3, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

#### Párrafo I

Artículo 152 quáter P propuesto  
AMBITO DE APLICACIÓN DEL CAPÍTULO X  
REGULA LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES, DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES Y LAS EMPRESAS DE PLATAFORMAS DIGITALES

#### Indicación 4

La indicación 4, del Senador señor Quinteros, elimina, dentro del ámbito de aplicación del trabajo mediante plataformas digitales de servicios, la expresión “dependientes e independientes.

**-Puesta en votación la indicación 4, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Artículo 152 quáter Q propuesto  
DEFINICIONES DEL CAPÍTULO PROPUESTO

Letra b)  
Párrafo primero

DEFINICIÓN DE TRABAJADOR DE PLATAFORMAS DIGITALES COMO AQUEL QUE EJECUTA SERVICIOS PERSONALES, SEA A CUENTA PROPIA O AJENA, SOLICITADOS POR USUARIOS DE UNA APLICACIÓN ADMINISTRADA O GESTIONADA POR UNA EMPRESA DE PLATAFORMA DIGITAL

#### Indicación 5

La indicación 5, del Senador señor Quinteros, suprime, respecto del trabajador de plataformas digitales, la frase que se refiere a la ejecución de servicios personales a cuenta propia o ajena.

**-Puesta en votación la indicación 5, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Párrafo segundo de la letra b)  
 QUE CLASIFICA A LOS TRABAJADORES COMO DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES SEGÚN CONCURRAN O NO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 7° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO (DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN DEL EMPLEADOR)

#### Indicación 6

La indicación 6, del Senador señor Quinteros, elimina el inciso segundo de la letra b) del artículo 152 quáter Q aprobado en general, que establece que el trabajador de plataformas digitales será considerado como trabajador dependiente o trabajador independiente, según concurren o no los requisitos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo.

**-Puesta en votación la indicación 6, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

**LETRA C) NUEVA QUE SE PROPONE PARA AGREGAR UNA DEFINICIÓN DE LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS**

#### Indicación 7

La indicación 7, del Senador señor Galilea, propone incorporar, dentro de las definiciones que se incorporan al Código del Trabajo, que los servicios efectivamente prestados son los que se efectúan entre el momento en que el trabajador de una plataforma digital comienza una gestión coordinada por la empresa de plataforma digital de servicios, para un usuario previamente identificado en dicha plataforma, y el momento en que el trabajador termina de ejecutar íntegramente dicha gestión.

Las expresiones “servicios efectivamente trabajados”, “servicios efectivamente realizados”, “horas efectivamente trabajadas” y “tiempo efectivamente trabajado” se entenderán en el mismo sentido.”.

Al iniciarse el estudio de la indicación, el Senador señor Galilea explicó que la proposición permite precisar el inicio y el término de los servicios efectivamente prestados al empleador.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, sostuvo que la propuesta implica modificar el contenido general del proyecto, en lo que concierne a la regulación de los derechos de los trabajadores dependientes e independientes.

La Senadora señora Goic coincidió con dicha observación.

La Senadora señora Van Rysselberghe, sin perjuicio de compartir el propósito general de la indicación, hizo presente la necesidad de mantener el objetivo general del texto aprobado en general por el Senado.

**-La indicación 7 fue retirada por su autor.**

#### Párrafo II

Regula el contrato de trabajo de los trabajadores de plataformas dependientes

#### Artículo 152 quáter R

SERVICIOS PRESTADOS POR TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES DEPENDIENTES

#### Indicación 8

| La indicación 8, del Senador señor Quinteros, reemplaza el artículo 152 quáter R propuesto, para establecer que los trabajadores de plataformas digitales que, en conformidad al artículo 7°, presten servicios personales para una empresa de plataforma digital de servicios, se regirán por las normas de los Párrafos I, II y IV de este Capítulo y también les serán aplicables las normas generales del presente Código, en tanto no sean incompatibles o contradictorias con las normas de los mencionados párrafos.

**-Puesta en votación la indicación 8, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Artículo 152 quáter S  
ESTIPULACIONES DEL CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADORES  
DE PLATAFORMAS DIGITALES DEPENDIENTES

Indicación 9

La indicación 9, del Senador señor Quinteros, para eliminar, del artículo 152 quáter S, las palabras “dependiente” y “dependientes”, todas las veces que aparecen.

**-Puesta en votación la indicación 9, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Inciso primero del artículo 152 quáter S

LETRA C), REFERIDA A LA MENCIÓN EN EL CONTRATO DE TRABAJO DE UN CANAL OFICIAL DONDE EL TRABAJADOR PUEDA PRESENTAR SUS RECLAMOS O REQUERIMIENTOS EN MATERIA LABORAL

Indicación 10

La indicación 10, del Senador señor Castro, incorpora, como frase final de la letra c) del artículo 152 quáter S, que el canal oficial a que alude dicha norma deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y una persona contratada por la empresa y asignada como la responsable de atender los fines descritos.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, luego de coincidir con el propósito de la propuesta, hizo presente la necesidad de establecer que el canal indicado deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y un representante de la empresa asignado como responsable de atender los fines descritos.

De esa forma, sostuvo que se alcanza el mismo propósito de la indicación y, al mismo tiempo, se evita establecer una obligación de contratar a un representante, con las implicancias que ello podría generar.

El Senador señor Galilea abogó por especificar que la obligación de contar con un lugar físico y un representante debe operar dentro del país, toda vez que sólo de ese modo se garantiza que el trabajador pueda hacer presente sus observaciones y recibir una respuesta por parte de la empresa.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, dejó expresa constancia que las normas contenidas en el Código del Trabajo -tales como aquellas que se incorporan a su articulado mediante la iniciativa en estudio- rigen para el territorio nacional, de modo que la obligación que la propuesta contempla debe ser interpretada en ese sentido.

**-Puesta en votación la indicación 10, fue aprobada, con las referidas modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Artículo 152 quáter T  
DEBER DE PROTECCIÓN QUE IMPLICA INFORMAR POR ESCRITO AL TRABAJADOR SOBRE LOS RIESGOS DE SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y LOS MEDIOS DE TRABAJO CORRECTOS

#### Indicación 11

La indicación 11, del Senador señor Quinteros, elimina la palabra “dependiente” del artículo 152 quáter T propuesto.

**-Puesta en votación la indicación 11, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Artículo 152 quáter U propuesto  
JORNADA DE TRABAJO

#### Indicación 12

La indicación 12, del Senador señor Quinteros, elimina las palabras “dependiente” y “dependientes” todas las veces que aparecen en el artículo 152 quáter U propuesto

**-Puesta en votación la indicación 12, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Inciso segundo del artículo 152 quáter U  
LA JORNADA DISTRIBUIDA LIBREMENTE Y LA REMUNERACIÓN CONSIDERARÁ EL TIEMPO EFECTIVAMENTE TRABAJADO

#### Indicación 13

La indicación 13, del Senador señor Galilea, reemplaza el inciso segundo del artículo 152 quáter U propuesto, para establecer que tratándose de trabajadores de plataformas digitales dependientes que distribuyan libremente su jornada en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, la jornada de trabajo y la determinación de la remuneración, considerará el tiempo efectivamente trabajado. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de este Código.

**La indicación 13 fue retirada por su autor.**

Artículo 152 quáter V  
REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES

Indicación 14

La indicación 14, del Senador señor Quinteros, elimina las palabras “dependiente” y “dependientes”, todas las veces que aparecen en el artículo 152 quáter V propuesto.

**-Puesta en votación la indicación 14, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Inciso nuevo

PARA AGREGAR EN EL ARTÍCULO 152 QUÁTER V UN INCISO QUE IMPUTE A LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR LOS PAGOS QUE SE LE REALICEN EN DINERO POR LOS USUARIOS

Indicación 15

La indicación 15, del Senador señor Galilea, incorpora un inciso final, nuevo, al artículo 152 quáter V propuesto, para establecer que los pagos que se realicen directamente en dinero efectivo por los usuarios de la plataforma al trabajador de plataformas digitales dependiente podrán ser considerados por la empresa de plataforma digital, imputándose así a la remuneración por los servicios efectivamente prestados y las comisiones que correspondan.

El Senador señor Galilea sostuvo que, en algunas plataformas de servicios digitales, los usuarios pagan directamente en efectivo al trabajador por los servicios que hubiere prestado, lo que requiere establecer la posibilidad de descontar los respectivos montos de la remuneración. Con todo, advirtió que ello no debe incluir a las propinas que hubiere recibido.

La Senadora señora Van Rysselberghe coincidió con el propósito de la indicación, la que debería ser aplicable en casos de pago en efectivo al trabajador, con la finalidad de simplificar la prestación de servicios.

El Senador señor Letelier afirmó que la propuesta generaría una confusión respecto de los pagos que hubiere recibido el trabajador. Asimismo, advirtió que la propuesta desdibuja los elementos constitutivos del vínculo de subordinación y dependencia, en que la principal obligación del empleador consiste en remunerar al trabajador por los servicios que hubiere prestado.

La Senadora señora Goic compartió dicha observación.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, luego de reconocer el propósito de la indicación, abogó por evitar una confusión respecto de los pagos que hubiere recibido el trabajador, lo que ocurriría si se imputaran las propinas que hubieren entregado los usuarios de las plataformas digitales.

**La indicación 15 fue retirada por su autor.**

Párrafo III

REGULA EL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES INDEPENDIENTES

Indicación 16

La indicación 16, del Senador señor Quinteros, elimina el Párrafo III del Capítulo propuesto, junto a todos sus artículos, reemplazando la numeración del artículo 152 quinquies C por artículo 152 quáter W, y así sucesivamente.

**-Puesta en votación la indicación 16, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Artículo 152 quáter X

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES INDEPENDIENTES

Inciso primero

Letra h), REFERIDA A LA MENCIÓN EN EL CONTRATO DE TRABAJO DE UN CANAL OFICIAL DONDE EL TRABAJADOR PUEDA PRESENTAR SUS RECLAMOS O REQUERIMIENTOS EN MATERIA LABORAL

Indicación 17

La indicación 17, del Senador señor Castro, incorpora que el canal oficial que contempla la letra h) del artículo 152 quáter X propuesto deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y una persona contratada por la empresa y asignada como la responsable de atender los fines descritos.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, propuso establecer que el canal indicado deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y un representante de la empresa asignado como responsable de atender los fines descritos.

**-Puesta en votación la indicación 17, fue aprobada, con las referidas modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Artículo 152 quáter Y  
HONORARIOS DE LOS TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES  
INDEPENDIENTES

Inciso nuevo PARA IMPUTAR A LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR  
LOS PAGOS QUE SE LE REALICEN EN DINERO POR LOS USUARIOS

Indicación 18

La indicación 18, del Senador señor Galilea, agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 152 quáter Y, para establecer que los pagos que se realicen directamente en dinero efectivo por los usuarios de la plataforma al trabajador de plataformas digitales independiente podrán ser considerados por la empresa de plataforma digital, imputándose así a los honorarios por los servicios efectivamente prestados y las comisiones que correspondan.

**-La indicación 18 fue retirada por su autor.**

Artículo 152 quinquies A  
AVISO PREVIO POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEL TRABAJADOR  
DE PLATAFORMAS DIGITALES INDEPENDIENTE

Inciso primero

Indicación 19

La indicación 19, del Senador señor Galilea, reemplaza el inciso primero del artículo 152 quinquies A, para establecer, en lo relativo al aviso previo por terminación del contrato del trabajador de plataformas digitales independiente, que la empresa de plataforma digital de servicios deberá comunicar por escrito, el término del contrato, al trabajador de plataformas digitales independiente que ha prestado servicios continuos por seis meses o más y por al menos un promedio de 30 horas efectivamente trabajadas cada semana durante el último mes a través de su plataforma, con al menos treinta días de anticipación. No será exigible tal anticipación cuando el término del contrato se deba a conductas descritas en el mismo que constituyan un incumplimiento grave por parte del trabajador independiente. No obstante, la empresa de plataforma digital de servicios podrá sustituir este aviso mediante el pago de una indemnización en dinero equivalente al valor del promedio de las horas efectivamente trabajadas en los últimos tres meses de servicio, calculadas conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 quáter V.

El Senador señor Galilea explicó que la propuesta considera el número de horas trabajadas durante el último mes para la respectiva plataforma, para dar cuenta de la estabilidad del vínculo existente, y permite pagar el monto equivalente al aviso previo, en aquellos casos en que proceda dicha prerrogativa.

El Senador señor Letelier afirmó que la propuesta reduce el alcance del derecho que establece el artículo aprobado en general, lo que resulta inadecuado.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, sostuvo que la propuesta apunta a aplicar una figura propia de los trabajadores dependientes -consistente en el aviso previo- para los trabajadores independientes, lo que resulta inadecuado, habida cuenta del distinto estatuto aplicable en cada caso.

**-La indicación 19 fue retirada por su autor.**

Artículo 152 quinquies B  
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES DE  
PLATAFORMAS DIGITALES INDEPENDIENTES

Inciso segundo  
ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE LES SEA APLICABLE A LOS  
TRABAJADORES INDEPENDIENTES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA  
LABORAL

Indicación 20

La indicación 20, del Senador señor Galilea, modifica el inciso segundo del artículo 152 quinquies B, para establecer que sin perjuicio de las reglas generales en la materia, en el caso de trabajadores de plataformas digitales independientes cuyos ingresos, durante los últimos seis meses, dependan en más de un 75% de una determinada empresa de plataforma digital de servicios y hayan prestado servicios a través de dicha plataforma por, a lo menos, 30 horas efectivamente trabajadas cada semana, durante ese mismo periodo de tiempo, será aplicable el procedimiento contenido en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del presente Código respecto de las cuestiones que afecten los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 485 de dicho cuerpo legal.

**-La indicación 20 fue retirada por su autor.**

Indicación 21

La indicación 21, del Senador señor Castro, reemplaza la frase “durante los últimos tres meses hayan prestado servicios a través de una determinada plataforma por, a lo menos, 30 horas cada semana”, por la siguiente: “durante el último mes hayan prestado servicios a través de una determinada plataforma por, a lo menos, 20 horas cada semana”, en cuyo caso será aplicable el procedimiento contenido en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del presente Código respecto de las cuestiones que afecten los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 485 de dicho cuerpo legal.

**-Puesta en votación la indicación 21, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la**

**Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Indicación 22

La indicación 22, de la Senadora señora Goic, sustituye las expresiones “30 horas cada semana” por “un promedio de 30 horas semanales”, en cuyo caso será aplicable el procedimiento contenido en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del presente Código respecto de las cuestiones que afecten los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 485 de dicho cuerpo legal.

**-La indicación 22 fue retirada por su autora.**

Indicación 23

La indicación 23, del Senador señor Galilea, establece que los trabajadores de plataformas digitales independientes que no reúnan copulativamente los requisitos de duración continua de prestación de servicios, porcentaje de ingresos percibidos respecto de una empresa de plataforma digital y cantidad de horas por semana dispuestos en este inciso carecen del derecho a negociar colectivamente.

**-La indicación 23 fue retirada por su autor.**

Inciso tercero QUE REGULA LA FORMA DE DETERMINAR LA CANTIDAD DE HORA POR SEMANA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES PARA QUE LES SEA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL

Indicación 24

La indicación 24, del Senador señor Galilea, sustituye el inciso tercero del artículo 152 quinquies B propuesto, para establecer que, para efectos de determinar los ingresos del trabajador de plataformas digitales independiente, se considerarán todas las remuneraciones y rentas del trabajo, percibidas en los últimos seis meses. Por su parte, para determinar la cantidad de horas por semana en que el trabajador de plataformas digitales independientemente ha prestado servicios, se considerará el tiempo por los servicios efectivamente realizados, en los términos del literal c) del artículo 152 quáter Q.

**-La indicación 24 fue retirada por su autor.**

Párrafo IV  
NORMAS COMUNES APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE  
PLATAFORMAS

Artículo 152 quinquies C  
OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA DE INFORMAR AL TRABAJADOR SOBRE  
EL SERVICIO OFRECIDO

Indicación 25

La indicación 25, del Senador señor Galilea, incorpora, entre la expresión “indicar” y la expresión “el domicilio”, la frase “la comuna en que se encuentra,”, y sustituye la expresión “domicilios”, por la expresión “lugares”. Dichas propuestas se refieren a la información que debe dársele al trabajador cuando se trata de entregas, comuna donde se efectuará, y tratándose del servicio de transporte, los lugares de origen y destino.

**-La indicación 25 fue retirada por su autor.**

Artículo 152 quinquies E  
CAPACITACIÓN Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS  
TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES QUE DEBERÁ  
PROPORCIONAR LA EMPRESA

Indicación 26

La indicación 26, del Senador señor Quinteros, propone eliminar el artículo 152 quinquies propuesto.

**-Puesta en votación la indicación 26, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Inciso primero

Letra a), REFERIDA A LA CAPACITACIÓN ADECUADA Y OPORTUNA DE  
LOS TRABAJADORES

Indicación 27

La indicación 27, del Senador señor Castro, incorpora, dentro de las obligaciones de la empresa de plataformas digitales, la capacitación a los trabajadores sobre la correcta administración de la plataforma, con fines laborales, de forma tal que éste cuente con los conocimientos necesarios para salvaguardar sus derechos.

**-Puesta en votación la indicación 27, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Letra b), QUE EXIGE UN CASCO, RODILLERAS Y CODERAS PARA EL TRABAJADOR QUE UTILICE UNA BICICLETA O MOTOCICLETA

Indicación 28

La indicación 28, del Senador señor Castro, establece que la empresa no podrá, en ningún caso, hacer cobro al trabajador por el desgaste natural de estos elementos de trabajo.

**-Puesta en votación la indicación 28, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Letra c), QUE EXIGE UN SEGURO DE DAÑOS QUE ASEGURE LOS BIENES PERSONALES QUE UTILIZA EL TRABAJADOR

Indicación 29

La indicación 29, del Senador señor Galilea, incorpora, entre la expresión “prestación” y la frase “, con una cobertura mínima anual de 50 Unidades de Fomento”, la expresión “efectiva”. Asimismo, agrega, a continuación de la expresión “del servicio”, la frase “para los usuarios de la plataforma digital de servicios”. Dichas propuestas buscaban precisar que se tratara de la prestación efectiva del servicio por parte del trabajador para los usuarios de la plataforma digital.

**-La indicación 29 fue retirada por su autor.**

Inciso nuevo, QUE SE PROPONE AGREGAR, REFERIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD POR EL EMPLEADOR

Indicación 30

La indicación 30, del Senador señor Galilea, incorpora un inciso final, nuevo, para establecer que el incumplimiento de las normas de seguridad y salud definidos por la autoridad competente podrá ser considerado como un incumplimiento contractual y dar lugar a sanciones. Dichas sanciones no constituirán un indicio de subordinación y dependencia respecto de los trabajadores de plataformas digitales independientes.

**-La indicación 30 fue retirada por su autor.**

Artículo 152 quinquies F  
DERECHOS COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES

Indicación 31

La indicación 31, del Senador señor Quinteros, elimina el artículo 152 quinquies F propuesto.

**-Puesta en votación la indicación 31, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.**

Inciso segundo

Indicación 32

La indicación 32, del Senador señor Galilea, propone suprimir la expresión “y/”, para establecer que, sin perjuicio de las demás normas establecidas en el Libro IV del Código del Trabajo, las organizaciones sindicales que afilien a trabajadores dependientes o independientes de plataformas digitales podrán negociar conforme a lo dispuesto en el artículo 314 con las empresas de plataformas digitales.

En sesión de fecha 15 de marzo de 2021, puesta en votación la indicación 32, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

#### **Reapertura de la discusión**

En sesión celebrada el 17 de marzo de 2021, la Senadora señora Goic solicitó la reapertura de la discusión de la indicación 32, en conformidad al artículo 185 del Reglamento del Senado.

Dicha solicitud fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Galilea y Letelier.

Enseguida, el Senador señor Letelier señaló que la propuesta contenida en la indicación 32 puede resultar equívoca, toda vez que implica que una organización sindical que reúna a trabajadores dependientes e independientes no pueda negociar colectivamente.

Agregó que, en general, la iniciativa constituye un avance en la regulación de los trabajadores que prestan servicios en plataformas digitales mediante el reconocimiento de sus derechos, incluyendo el derecho a constituir organizaciones sindicales y a negociar colectivamente.

El asesor legislativo de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín, previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, explicó que la ley N° 19.759 -que modificó el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica-, consideró la ratificación, por parte de Chile, de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. En específico, el artículo 2 del Convenio 87 establece, a propósito de la libertad sindical, el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen pertinentes.

En ese contexto, la referida ley N° 19.759 modificó el artículo 216 del Código del Trabajo, que establecía que sólo era posible constituir organizaciones sindicales de trabajadores de empresa, interempresa, de trabajadores independientes y eventuales o transitorios.

Con todo, dicha reforma permite constituir tales organizaciones u otras que los trabajadores estimen convenientes, por ejemplo, mediante la agrupación, en un mismo sindicato, de trabajadores dependientes e independientes.

Bajo ese supuesto, la norma contenida en el inciso segundo del artículo 152 quinquies F del proyecto de ley en estudio permite que las organizaciones sindicales que afilien a trabajadores dependientes y/o independientes de plataformas digitales puedan negociar colectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código del Trabajo, esto es, bajo las reglas aplicables a la negociación colectiva no reglada.

El Senador señor Galilea señaló que el objetivo de la indicación 32 consiste en conciliar las normas contenidas en el proyecto con las disposiciones generales del Código del Trabajo. Con todo, procedió a retirar dicha propuesta, con el propósito de cautelar los acuerdos alcanzados al interior de la Comisión.

**-La indicación 32 fue retirada por su autor.**

ARTÍCULO TRANSITORIO  
VIGENCIA DE LA LEY

Indicación 33

La indicación 33, del Senador señor Galilea, extiende, de seis a doce meses, el plazo para la entrada en vigencia de la ley, desde su publicación en el Diario Oficial.

**-La indicación 33 fue retirada por su autor.**

-----

## MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

### DENOMINACIÓN O NOMBRE DEL PROYECTO DE LEY

Ha sustituido la denominación del proyecto de ley por la siguiente:

“Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe, y Senadores Galilea y Letelier. Indicación 1).**

### ARTÍCULO ÚNICO

#### Número 2

#### Artículo 152 quáter S Inciso primero letra c)

Ha agregado la siguiente oración final: “El canal indicado deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y un representante de la empresa asignado como responsable de atender los fines descritos.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe, y Senadores Galilea y Letelier. Indicación 10, con modificaciones).**

#### Artículo 152 quáter X Inciso primero letra h)

Ha agregado la siguiente oración final: “El mencionado canal deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y un representante de la empresa asignado como responsable de atender los fines descritos.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe, y Senadores Galilea y Letelier. Indicación 10, con modificaciones).**

-----

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

### PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2002 y publicado el año 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1.- En el inciso primero del artículo 38:

a) Sustitúyese en el número 7 la expresión “, y”  
por “.”  
b) Reemplázase en el número 8 el punto aparte (.)  
por la expresión “, y”, y

c) Agrégase el siguiente número 9:

“9.- como dependientes en las empresas de plataformas digitales de servicios, reguladas en el Capítulo X del Título II del Libro I del presente Código.”.

2.- Incorpórase el siguiente Capítulo X, en el Título II “De los contratos especiales”, del Libro I:

#### “Capítulo X Del trabajo mediante plataformas digitales de servicios

##### Párrafo I Definiciones

Artículo 152 quáter P.- Ámbito de aplicación. El presente Capítulo regula las relaciones entre trabajadores de plataformas digitales, dependientes e independientes, y empresas de plataformas digitales de servicios prestados en el territorio.

Artículo 152 quáter Q.- Definiciones. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

a) Empresa de plataforma digital de servicios: Aquella organización que, a título oneroso, administra o gestiona un sistema informático o de tecnología ejecutable en aplicaciones de dispositivos móviles o fijos que permite que un trabajador de plataformas digitales ejecute servicios, para los usuarios de dicho sistema informático o tecnológico, en un territorio geográfico específico, tales como el retiro, distribución y/o reparto de bienes o mercaderías, el transporte menor de pasajeros, u otros.

No se considerarán como empresas de plataformas digitales de servicios para los efectos de este Capítulo, aquellas plataformas que se limiten a publicar anuncios de prestación de servicios de personas naturales o jurídicas, o bien anuncios de venta o arriendo de bienes muebles o inmuebles, aun cuando la contratación de dichos servicios pueda hacerse a través de la plataforma.

b) Trabajador de plataformas digitales: Aquel que ejecuta servicios personales, sea a cuenta propia o ajena, solicitados por usuarios de una aplicación administrada o gestionada por una empresa de plataforma digital de servicios.

El trabajador de plataformas digitales será considerado como trabajador dependiente o trabajador independiente, según concurren o no los requisitos establecidos en el artículo 7° del presente Código.

#### Párrafo II

#### Del Contrato de Trabajo de los trabajadores de plataformas digitales dependientes

Artículo 152 quáter R.- De los servicios prestados por trabajadores de plataformas digitales dependientes. Los trabajadores de plataformas digitales que, en conformidad al artículo 7°, presten servicios personales para una empresa de plataforma digital de servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, se regirán por las normas de los Párrafos I, II y IV de este Capítulo y también les serán aplicables las normas generales del presente Código, en tanto no sean incompatibles o contradictorias con las normas de los mencionados párrafos.

Artículo 152 quáter S.- Estipulaciones del contrato de trabajo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Código, el contrato de trabajo de los trabajadores de plataformas digitales dependientes deberá indicar:

a) La determinación de la naturaleza de los servicios y los términos y condiciones bajo los cuales deben prestarse, lo que deberá incluir, entre otros, el tratamiento de los datos personales del trabajador y el impacto que tienen las calificaciones que le asignen los usuarios.

b) El método de cálculo para la determinación de la remuneración, forma y período de pago.

c) La designación de un canal oficial donde el trabajador pueda presentar sus objeciones, reclamos o requerimientos respecto de los pagos recibidos, el registro de sus labores, la asignación de las mismas y la evaluación que los clientes realizan acerca de su labor. **El canal indicado deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y un representante de la empresa asignado como responsable de atender los fines descritos.**

d) La determinación de la zona geográfica en que debe prestar servicios el trabajador, o bien la forma en que dicha zona se determinará. En caso de que dicha determinación quede a libre voluntad del trabajador, deberá consignarse en el contrato la forma y momento en que se deba notificar el territorio en donde se prestarán los servicios.

e) Los criterios utilizados para establecer el contacto y coordinación entre el trabajador y los usuarios de la plataforma, los que deberán ser transparentes y objetivos.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 3 del artículo 10 del presente Código, se entenderá por lugar de trabajo la zona determinada en el contrato individual, conforme a la letra d) precedente.

Por su parte, para los efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 10 del presente Código, el contrato deberá señalar si el trabajador de plataformas digitales dependiente podrá distribuir su jornada en el horario que mejor se adapte a sus necesidades o quedará sujeto a las reglas generales de jornada. En el primer caso, el contrato deberá indicar, además, las obligaciones que deberá cumplir el trabajador una vez conectado a la plataforma, así como también, la antelación con que éste deberá informar a la empresa de plataforma digital de servicios el momento en que se desconectará de la misma, a efectos de permitir la adecuada organización de los servicios prestados a los usuarios.

Artículo 152 quáter T.- Deber de protección. Conforme al deber de protección que tiene el empleador, la empresa de plataforma digital de servicios deberá informar por escrito al trabajador de plataformas digitales dependiente acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los medios de trabajo correctos según cada caso en particular de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 152 quáter U.- Jornada de trabajo. El trabajador de plataformas digitales dependiente podrá distribuir libremente su jornada en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, respetando siempre el límite máximo de la jornada ordinaria semanal y diaria, y las normas relativas al descanso semanal del Párrafo 4° del Capítulo IV del presente Libro. Con todo, las partes podrán pactar la distribución semanal de la jornada o un sistema de turnos, en cuyo caso la distribución de la jornada se regirá por dicho pacto y se le aplicarán las normas generales contenidas en el Capítulo IV del presente Libro.

Tratándose de trabajadores de plataformas digitales dependientes que distribuyan libremente su jornada en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, la jornada de trabajo y la determinación de la remuneración, considerará el tiempo efectivamente trabajado, esto es, aquel que media entre el inicio del servicio asignado y la conclusión del mismo en los términos pactados. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de este Código.

Las empresas deberán implementar a su costo un mecanismo fidedigno de registro de la jornada de los trabajadores de

plataformas digitales dependientes de servicios prestados en el territorio, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 152 quáter V.- De la remuneración. Tratándose de trabajadores de plataformas digitales dependientes que distribuyan libremente su jornada en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, las partes podrán pactar remuneraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código o bien por los servicios efectivamente prestados, tales como un porcentaje de la tarifa que cobra la empresa de plataforma digital de servicios a sus usuarios u otro parámetro objetivo asimilable.

En cualquier caso, la remuneración por hora efectivamente trabajada, en los términos del inciso segundo del artículo anterior, no podrá ser inferior a la proporción del ingreso mínimo mensual determinado por ley incrementado en un veinte por ciento, el que tendrá por objeto remunerar los tiempos de espera, así como cualquier otro tiempo de trabajo no efectivo a los que pueda estar sujeto el trabajador de plataformas digitales dependiente. Para estos efectos, se dividirá el valor del ingreso mínimo mensual por el número resultante de la multiplicación por cuatro del máximo de jornada semanal ordinaria establecido en el artículo 22 del presente Código. La empresa, en el respectivo período de pago, deberá verificar que las remuneraciones devengadas por los servicios efectivamente prestados cumplan con estos valores mínimos y, en caso de no alcanzarlos, deberá pagar al trabajador la diferencia.

Si se remunera en razón de los servicios efectivamente prestados a los usuarios de la plataforma, la liquidación de remuneraciones se deberá contener en un anexo, que constituye parte integrante de la misma, el detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo.

Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato. A falta de estipulación, la remuneración se pagará semanalmente.

### Párrafo III

#### Del Contrato de los trabajadores de plataformas digitales independientes

Artículo 152 quáter W.- De los servicios prestados por trabajadores de plataformas digitales independientes. Se regirán por las disposiciones del presente párrafo y de los Párrafos I y IV de este Capítulo, los servicios que se presten a través de una empresa de plataforma digital por trabajadores de plataformas digitales independientes, es decir, aquellos que no se realicen en los términos señalados en el artículo 7° del presente Código.

Para estos efectos, la empresa de plataforma digital de servicios deberá limitarse a coordinar el contacto entre el trabajador de plataformas digitales independiente y los usuarios de ésta, sin perjuicio de establecer los términos y condiciones generales que permitan operar a través de sus sistemas informáticos o tecnológicos.

Artículo 152 quáter X.- Del contrato de prestación de servicios de trabajadores de plataformas digitales independientes. El contrato de prestación de servicios que une al trabajador de plataformas digitales independiente con la empresa de plataforma digital de servicios deberá constar por escrito e indicar, en un lenguaje claro, sencillo y en idioma castellano, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización de las partes.
- b) Los términos y condiciones para determinar el precio o tarifa de los servicios del trabajador de plataformas digitales independiente y de los demás incentivos pecuniarios que se apliquen, expresando su valor en pesos chilenos y detallando todas las variables que se considerarán para su determinación.
- c) Los criterios utilizados para establecer el contacto y coordinación entre el trabajador independiente y los usuarios, los que deberán ser transparentes y objetivos.
- d) La determinación de la zona geográfica en que debe prestar servicios el trabajador independiente, o bien la forma en que dicha zona se determinará. A falta de estipulación, se entiende que queda a libre voluntad del trabajador independiente.
- e) Las reglas de protección de datos personales del trabajador de plataformas digitales independiente a que tiene acceso la empresa de plataforma digital de servicios de conformidad con la legislación vigente.
- f) Los tiempos máximos de conexión continua y la obligación de desconexión por parte de la empresa de plataforma digital de servicios.
- g) La designación de un domicilio en el país solo para efectos de comunicaciones y notificaciones judiciales, administrativas o de naturaleza análoga.
- h) La designación de un canal oficial donde el trabajador independiente pueda presentar sus objeciones, reclamos o requerimientos respecto de los pagos recibidos, el registro de sus labores, la oferta de las mismas y la evaluación que los clientes realizan acerca de su labor. **El mencionado canal deberá contar con un lugar físico de atención, un teléfono local y un representante de la empresa asignado como responsable de atender los fines descritos.**
- i) Las causales de terminación del contrato, la forma de comunicación, los plazos y mecanismos dispuestos en la plataforma digital para reclamar este término.
- j) Las condiciones generales de prestación de los servicios a través de la plataforma digital de servicios y demás pactos que acuerden las partes.

La empresa de plataforma digital de servicios solo podrá habilitar al trabajador de plataformas digitales independiente en sus sistemas, una vez que éste haya declarado expresamente su conformidad con los términos y condiciones del contrato. Cualquier modificación del contrato deberá ser informada y aceptada por el trabajador de plataformas digitales independiente, para ser aplicable.

Una copia del contrato deberá ser entregada, física o electrónicamente, al trabajador de plataformas digitales independiente y otra deberá mantenerse a disposición de las partes en el sistema informático de la empresa de plataforma digital de servicios para que el trabajador independiente pueda leerla mediante la aplicación o descargarla para su archivo y uso personal en el dispositivo que estime conveniente en cualquier momento.

Artículo 152 quáter Y.- De los honorarios de los trabajadores de plataformas digitales independientes y el acceso al sistema de seguridad social. Dentro del respectivo período de pago, el que no podrá exceder de un mes, la empresa de plataforma digital de servicios deberá pagar al trabajador de plataformas digitales independiente los honorarios que correspondan por los servicios efectivamente prestados a sus usuarios. Para estos efectos, la empresa de plataforma digital de servicios deberá otorgar todas las facilidades de registro de información, sistemas de transferencias de pago y otros aspectos operativos necesarios.

Para efectos de determinar el tratamiento tributario que corresponda al trabajador independiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 número 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 y, según corresponda, a las restantes disposiciones aplicables de dicha ley. Por su parte, respecto de la obligación de retención aplicable a la empresa de plataforma digital de servicios constituidas, domiciliadas o residentes en Chile se estará a lo que establece el artículo 74 número 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o si corresponde, a las otras disposiciones de dicha ley.

Las empresas de plataforma digital de servicios deberán exigir que el trabajador de plataformas digitales independiente extienda la documentación tributaria que corresponde, tal como la respectiva boleta de honorarios por los servicios prestados a los usuarios, salvo que el Servicio de Impuestos Internos establezca, mediante resolución, otra forma de documentar la operación.

Los honorarios por cada hora de servicios efectivamente realizados no podrán ser inferiores a la proporción del ingreso mínimo mensual determinado por ley, aumentado en un veinte por ciento. Para su cálculo se dividirá el valor del ingreso mínimo mensual en 180 horas. La empresa, en el respectivo período de pago, deberá verificar que los honorarios devengados por los servicios efectivamente prestados cumplan con estos valores mínimos y, en caso de no alcanzarlos, deberá pagar al trabajador la diferencia.

El trabajador de plataformas digitales independiente tendrá derecho a acceder a cobertura de seguridad social, cotizando según resulta aplicable. Para tal efecto, se estará a lo señalado en el artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio del derecho a cotizar mensualmente de conformidad al inciso tercero de la citada norma, u otras normas que resulten aplicables de dicho decreto ley. Por consiguiente, tendrá derecho a cobertura de salud, de pensiones de vejez, de reconocimiento de cargas familiares, para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, seguro de invalidez y sobrevivencia, y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, y las demás aplicables conforme a la normativa vigente.

Artículo 152 quáter Z.- De la obligación de desconectar al trabajador de plataformas digitales independiente. La empresa de plataforma digital de servicios deberá resguardar el cumplimiento de un tiempo de desconexión mínimo del trabajador de plataformas digitales independiente de doce horas continuas dentro de un período de veinticuatro horas.

La empresa de plataforma digital de servicios sólo podrá desconectar temporalmente al trabajador de plataforma digital independiente para hacer efectivo este derecho y no podrá efectuar desconexiones temporales u otras medidas de sanción basadas en hechos como el rechazo del trabajador independiente del servicio ofrecido o la no conexión a la plataforma digital de servicios en un determinado período de tiempo.

Artículo 152 quinquies A.- Del aviso previo por terminación del contrato del trabajador de plataformas digitales independiente. La empresa de plataforma digital de servicios deberá comunicar por escrito, el término del contrato, al trabajador de plataformas digitales independiente que ha prestado servicios continuos por seis meses o más a través de su plataforma, con al menos treinta días de anticipación. No será exigible tal anticipación cuando el término del contrato se deba a conductas descritas en el mismo que constituyan un incumplimiento grave por parte del trabajador independiente.

En cualquier caso, el trabajador de plataformas digitales independiente podrá reclamar de dicha terminación de acuerdo con el procedimiento establecido en el contrato, en conformidad a la letra i) del artículo 152 quáter X, sin perjuicio de las demás acciones que sean procedentes.

Artículo 152 quinquies B.- De los derechos fundamentales de los trabajadores de plataformas digitales independientes. La empresa de plataforma digital deberá respetar las garantías constitucionales del trabajador de plataformas digitales independiente.

Sin perjuicio de las reglas generales en la materia, en el caso de trabajadores de plataformas digitales independientes que, durante los últimos tres meses hayan prestado servicios a través de una determinada plataforma por, a lo menos, 30 horas cada semana, será

aplicable el procedimiento contenido en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del presente Código respecto de las cuestiones que afecten los derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 485 de dicho cuerpo legal, cuando aquellos resulten lesionados por la empresa de plataforma digital de servicios, o en caso de terminación del contrato del trabajador, en represalia por afiliarse a un sindicato, participar de actividades sindicales o de negociación colectiva.

Para efectos de determinar la cantidad de horas por semana en que el trabajador de plataformas digitales independientemente ha prestado servicios, se considerará el tiempo por los servicios efectivamente realizados, en los términos del inciso cuarto de artículo 152 quáter Y.

#### Párrafo IV

De las normas comunes aplicables a los trabajadores de plataformas digitales dependientes e independientes

Artículo 152 quinquies C.- De la obligación de informar sobre el servicio ofrecido. La empresa de plataforma digital de servicios deberá informar al trabajador de plataforma digital, al momento de ofrecer un servicio y previo a su aceptación, del lugar de realización, la identidad del usuario del servicio y el medio de pago que se utilizará. Tratándose de entregas, deberá indicar el domicilio donde se realizará y, en el caso de los servicios de transporte, los domicilios de origen y destino.

Artículo 152 quinquies D.- De la protección de los datos personales de los trabajadores de plataformas digitales. La empresa de plataforma digital de servicios deberá respetar lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. El tratamiento de los datos personales del trabajador de plataformas digitales estará limitado únicamente a los fines autorizados por su titular, debiendo garantizarse siempre la adecuada seguridad y reserva de éstos.

La empresa de plataforma digital de servicios deberá mantener a disposición del trabajador la información relativa a las evaluaciones que los usuarios realicen respecto de sus servicios.

El trabajador de plataforma digital tendrá derecho a solicitar que la empresa le entregue un certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes desde la fecha en que se realizó la solicitud, que incluya los tiempos de conexión en la plataforma digital, el promedio de las calificaciones recibidas por los usuarios de la misma y los pagos realizados por los servicios prestados a los usuarios, en un formato estructurado.

Artículo 152 quinquies E.- De la capacitación y los elementos de protección a los trabajadores de plataformas digitales. La empresa de plataforma digital de servicios deberá proporcionar al trabajador:

a) Una capacitación adecuada y oportuna que considere los criterios de seguridad y salud definidos por la autoridad competente para la actividad que se realiza.

b) Un casco de protección, rodilleras y coderas para el trabajador de plataformas digitales que utilice una bicicleta o motocicleta para prestar sus servicios, los que deberán cumplir con las certificaciones y normativa vigente, conforme a la Ley de Tránsito. Al término de los servicios, el trabajador deberá devolver a la empresa de plataforma digital de servicios los elementos proporcionados conforme sea acordado.

c) Un seguro de daños que asegure los bienes personales que utiliza el trabajador de plataformas digitales en la prestación del servicio, con una cobertura mínima anual de 50 Unidades de Fomento.

El cumplimiento de estas obligaciones no constituirá un indicio de subordinación y dependencia respecto de los trabajadores de plataformas digitales independientes.

Artículo 152 quinquies F.- Derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales. Los trabajadores de plataformas digitales de servicios, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 216, tendrán el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas y gozarán de todos los derechos y deberes consagrados para ellas en dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el Libro IV del presente Código, las organizaciones sindicales que afilien a trabajadores dependientes y/o independientes de plataformas digitales podrán negociar conforme a lo dispuesto en el artículo 314 con las empresas de plataformas digitales. En el caso de que el proyecto de convenio colectivo se presente a dos o más empresas y cada una de éstas acceda a negociar, cada empresa deberá decidir si negocia en forma conjunta o separada, y comunicará su decisión a la comisión negociadora sindical en su respuesta al proyecto de convenio colectivo.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el 10 de marzo de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 15 de marzo de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel y en sesión celebrada el 17 de marzo de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO REGULANDO EL CONTRATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE PLATAFORMAS DIGITALES DE SERVICIOS (BOLETÍN Nº 13.496-13)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- Regular las relaciones entre los trabajadores de plataformas digitales y las empresas de plataformas digitales de servicios, mediante contratos especiales incorporados en un nuevo capítulo en el Título II del Libro Primero del Código del Trabajo.

- Establecer los contratos de trabajo de los trabajadores de plataformas dependientes y los contratos de prestación de servicios de los trabajadores de plataformas independientes. Respecto de estos últimos se consagra su derecho a la cobertura de seguridad social y el respeto de sus derechos fundamentales.

- Consagrar el derecho de los trabajadores de plataformas dependientes e independientes a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes.

**II. ACUERDOS:**

-Indicación 1. Aprobada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

-Indicación 2. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 3. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 4. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 5. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 6. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 7. Retirada.

Indicación 8. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 9. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 10. Aprobada, con modificaciones 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 11. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 12. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 13. Retirada.

Indicación 14. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 15. Retirada.

Indicación 16. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 17. Aprobada, con modificaciones 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.

Indicación 18. Retirada.

Indicación 19. Retirada.  
Indicación 20. Retirada.  
Indicación 21. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.  
Indicación 22. Retirada.  
Indicación 23. Retirada.  
Indicación 24. Retirada.  
Indicación 25. Retirada.  
Indicación 26. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.  
Indicación 27. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.  
Indicación 28. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.  
Indicación 29. Retirada.  
Indicación 30. Retirada.  
Indicación 31. Rechazada 4X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier.  
Indicación 32. Retirada.  
Indicación 33. Retirada.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y de un artículo transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso final del artículo 152 quáter Y, del artículo único del proyecto, debe ser aprobado con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción del Senador señor Manuel José Ossandón Irrarrázaval, de la Senadora señora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel y David Sandoval Plaza

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de mayo de 2020.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) El Código del Trabajo. 2) la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de 1968. 3) la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, de 2001. 4) la ley sobre impuesto a la renta. 5) decreto ley N° 3.500.

---

Valparaíso, 18 de marzo de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante